



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00113/2023

Tribunal Superior Justicia de A CORUÑA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección segunda

Procedimiento **AP 4029.2023**



ILMOS. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ

D. JULIO-CÉSAR DÍAZ CASALES

D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

En A CORUÑA, a 6 de marzo de 2023

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Magistrados relacionados al margen, los autos del RECURSO DE APELACION 0004029/2023 entre partes, como apelante el Ayuntamiento de Vigo, representado por la Procuradora Sra. Millán Iribarren y asistida por el Letrado Sr. Olmos Pita y como apelado AUGAS DE GALICIA, representada y asistida por el Letrado de la Xunta de Galicia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso este Recurso de apelación por el Ayuntamiento de Vigo, representado por la Procuradora Sra.

Millán Iribarren y asistida por el Letrado Sr. Olmos Pita contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Santiago de Compostela de fecha 28 de octubre de 2022 derivado del procedimiento ordinario núm. 220.2021.

SEGUNDO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso recurso de apelación, con base a los hechos y antecedentes de hechos que se tuvo a bien exponer, suplicando se dicte sentencia por la que estime íntegramente el recurso de apelación, revocando la sentencia de instancia.

TERCERO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por la apelada en el presente procedimiento, se presentó escrito de oposición al recurso de apelación, reiterando la oposición al recurso de apelación y en su día admitido; y, previos los demás trámites legales previstos, eleve los autos y el expediente administrativo en unión de los escritos presentados por las partes a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente para su resolución, y, en su virtud, confirme la sentencia impugnada.

CUARTO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, se señaló para la votación y fallo el día 2 de marzo de 2023, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

Siendo ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Antonio Parada López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Planteamiento.

Se dirige la presente apelación por el Ayuntamiento de Vigo, representado por la Procuradora Sra. Millán Iribarren y asistida por el Letrado Sr. Olmos Pita contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Santiago de Compostela de fecha 28 de octubre de 2022 derivado



del procedimiento ordinario núm. 220.2021 con la siguiente parte dispositiva: "DESESTIMANDO totalmente el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Ordinario nº 220/2021, entre las siguientes partes: como recurrente, el CONCELO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Millán Iribarren y asistida por el Letrado Sr. Olmos Pita; como demandada la entidad AUGAS DE GALICIA, representada y asistida por el Letrado de la Xunta de Galicia, sobre impugnación de la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2020 dictada por la Directora de Augas de Galicia, DECLARO la conformidad a derecho de dicha Resolución; con imposición de costas a la parte demandante hasta un máximo, respecto de los honorarios de Letrado, de 700 euros".

SEGUNDO. - Recurso.

Se presenta recurso de apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Error en la valoración de la prueba

TERCERO. - El juicio de la Sala.

Se aceptan los fundamentos de la sentencia de instancia en tanto no contraríen los de la presente.

1.- MOTIVO DE RECURSO. - Error en la valoración de la prueba

Alega la apelante que la sentencia incurre en valoraciones con errores graves en relación a la prueba y en cuanto a que se alegan cuestiones que no tienen relación con la resolución recurrida hay que señalar que en la demanda se justificó la razón por la que se impugnaron la modificación de las normas de explotación y la relación que guardan con la presente, y la razón de la demanda subsiste en el desapoderamiento que supuso que Augas de Galicia acordase la adjudicación de un contrato de servicios a una empresa lo que contraviene las condiciones que como concesionario tiene el Ayuntamiento de Vigo, se separa del contenido de anteriores normas de explotación del año 2010 (12 de mayo de 2010) cuyo contenido respetaba la posición del Ayuntamiento, esta actuación supone una modificación por la vía de hecho del título concesional otorgado en 1962.

En primer lugar, a la vista de la exposición del apelante y al objeto de centrar el debate en cuanto al acto recurrido este es la Desestimación por silencio del requerimiento (art. 44 Lei 29/1998) formulado en fecha 23/11/2020 contra la Resolución de la Directora de Augas de Galicia de fecha 26 de noviembre de 2020, por la que se resuelve:

1. Actualizar o organigrama en Explotación Ordinaria e Organigrama en Explotación de Avenida e Organigrama do Plan de Emerxencia incorporados nas Normas de Explotación e Plan de Emerxencia da presa de Eiras, nos termos que se establecen no Anexo I da presente proposta;

2. Designar como director de Explotación e director do Plan de Emerxencia da presa de Eiras a D. José Ares Espiñeira, enxeñeiro de camiños, canais e portos, colexiado núm. 18008 revocándose calquera outro nomeamento anterior;

3. Actualizar o directorio incluído no Apéndice 3 do Tomo II das Normas de Explotación da Presa de Eiras, nos termos que constan no Anexo II á presente proposta;

4. Actualizar os directorios incluídos nos Apéndice 2, 3 e 4 do Tomo I do Plan de Emerxencia da Presa de Eiras, nos termos que figuran no Anexo III á presente proposta;

5. Os Anexos I, II e III, unha vez aprobada a presente proposta, incorporaranse ás Normas de Explotación e ao Plan de Emerxencia, do que formarán parte integrante; e

6. Notificar esta resolución á Dirección Xeral de Emerxencias e Interior, pertencente á Vicepresidencia Primeira e Consellería de Presidencia, Xustiza, ao Concello de Vigo e ao resto de interesados no procedemento.

Como antecedentes que resultan del expediente administrativo señalar que:

1º. El Ayuntamiento de Vigo es titular, desde el año 1962, de una concesión administrativa del Estado para captar agua del río Oitaven, con destino al abastecimiento de la ciudad, mediante la construcción de un embalse regulador, así como para la explotación, mantenimiento y conservación de la presa a construir, correspondiendo al Estado la inspección y



vigilancia de las obras e instalaciones durante la explotación del aprovechamiento.

2º. Por Real Decreto 2792/1986, de fecha 30 de diciembre, la Administración del Estado traspaso a la Comunidad Autónoma los derechos y obligaciones que la primera correspondían en relación con la presa de Eiras, la posición de concedente de captación de aguas y de la explotación de las presas y sus funciones de inspección y vigilancia de la presa; mientras que por parte del concesionario se reservaba la captación de aguas. Así la *Ley 9/2010, del 4 de noviembre, de augas de Galicia*, atribuye a la entidad pública Augas de Galicia, en el ámbito de la gestión de las cuencas intracomunitarias, las competencias que el ordenamiento jurídico vigente en materia de aguas establece para los organismos de cuenca, concretándose en la Disposición adicional tercera del *Decreto 1/2015, de 15 de enero, por lo que se aprueba el Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia y por el que se regulan determinadas cuestión en desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de augas de Galicia* referido la competencia de Augas de Galicia para aprobar las normas de explotación y plan de emergencia de las presas, embalses y balsas situadas en el dominio público hidráulico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa.

3º. El Ayuntamiento de Vigo adjudicó en el año 1991 FCC Aqualia Vigo UTE la concesión de la gestión del servicio integral de aguas de Vigo.

Argumenta el apelante que el título concesional del año 1962 comprende tanto la concesión para la captación de agua como la concesión de la explotación de la presa, así dice el título

“1º Se autoriza al Ayuntamiento de Vigo para aprovechar del río Oitaven mediante la creación de un embalse regulador...”

“11º El Ayuntamiento concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación...”

La sentencia en el análisis de la cuestión litigiosa planteada entiende que en la demanda existen argumentos que no tienen que ver con la resolución recurrida por lo que deben de quedar excluidos el contrato entre Augas de Galicia y la entidad AIN Active IM, SL de fecha 9 de julio de 2020 que es objeto de otro procedimiento, y en referencia a la resolución recurrida entiende que la demanda es inconsistente jurídicamente toda

vez que el propio Ayuntamiento reconoce en el punto 8 de la demanda que: **“En consecuencia, a situación de feito e de dereito de partida existente, consiste en que; Augas de Galicia se ocupa da inspección e vixilancia das materias relativas á seguridade da presa, mentres que o Concello de Vigo, de acordó co título concesional, xestiona o encoro, encargándose do seu mantemento, da súa conservación, da súa operativa diaria e subministra auga para abastecer non só a súa poboación, senón tamén aos concellos antes citados e a parte do Consorcio do Louro...”**.

Tiene razón el Juzgador que la demanda contiene variados argumentos que parte de los mismos guardan relación con el acto litigioso, pero sin que el acto recurrido pueda servir de base para incluir todas las desavenencias que guarda el Ayuntamiento con Augas de Galicia con base a la concesión en las que cobra especial relevancia el pago de tasas (canon de regulación del ejercicio 2014 y siguientes) y su liquidación que se sigue ante este Tribunal en la Sección cuarta.

Por ello centrando la discusión en la resolución recurrida y en el error que alega de contrario en la apreciación de la prueba por el Juzgador de instancia en este particular conviene recordar que es doctrina jurisprudencial reiterada que la valoración de la prueba, en virtud de los principios de inmediación y libre valoración (art. 78 LJCA), es una función de la exclusiva y excluyente competencia del Juzgador "a quo", y sólo puede ser revisada por el Tribunal "ad quem", en virtud del recurso de apelación, cuando resulte que no existe motivación o que las razones utilizadas por el Juez son ilógicas, absurdas o contrarias al criterio del razonar humano, debiendo señalarse de manera precisa y concreta cuál es el dato equivocado y cuál ha de sustituirlo por resultar acreditado sin necesidad de hipótesis o conjeturas, y, sin que pueda pretenderse con la alegación de "errónea valoración de la prueba" sustituir la imparcial y objetiva apreciación del Juzgador "a quo" por una interpretación subjetiva e interesada de la parte apelante, tal y como ha sido declarado reiteradamente por el TS:

a.- La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a



la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Como es sabido, y basta a tales efectos citar la STS de 17 de marzo de 1.999, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso. Tal doctrina jurisprudencial viene siendo reiterada de modo constante por el Tribunal Supremo que, entre otras muchas, afirmó en la sentencia de 4 de mayo de 1998 , que "las alegaciones formuladas en el escrito correspondiente por la parte actora al evacuar el trámite previsto en el anterior art. 100 de la LJCA, son una mera reproducción de las efectuadas en primera instancia, y aun cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, en la fase de apelación se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar o bien la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, sin que sea suficiente como acontece en el presente caso la mera reproducción del escrito de demanda, lo que podría justificar que resultara suficiente reproducir los argumentos del Tribunal de primera instancia si se entienden que se adecuan a una correcta aplicación del ordenamiento jurídico (en este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero , 25 de abril , 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero y 17 de abril de 1998)".

b.- En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar

concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia. Así la Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia de 23 Jul. 2010, Rec. 5496/2009 con referencia ECLI: ES:TS:2010:4106 nos dice: **“En consecuencia, no realiza la preceptiva e imprescindible crítica sobre la aplicación de la norma, cuya infracción denuncia, efectuada en la sentencia impugnada (fundamento de derecho quinto y cuarto de la dictada en primera instancia al que expresamente se remite), ni expresa las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el error en que, a su juicio, incurre aquélla, requisito exigido por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación pretendiendo, en definitiva, por un cauce no adecuado a tal fin, que esta Sala sustituya la valoración de la prueba **efectuado por la Sala de instancia (...) con la que discrepan** por su personal apreciación.**

c.- Por otro lado, el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. La facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia que es plena, si bien, esta debe ejercitarse con ponderación tras el análisis detenido de las alegaciones del apelante en fase de recurso de apelación.

Pues bien, como ya anteriormente se ha hecho referencia la resolución recurrida incide sobre la actualización de los organigramas y directorios de personal de las Normas de explotación y del Plan de emergencia de la presa de Eiras y nombramiento del Director de explotación y del Plan de Emergencia.

Así cuando la parte incide en el contrato anteriormente referido con la empresa Ain Active Om, SL omite que la legalidad de ese contrato esta ya siendo cuestionada en el Juzgado de lo contencioso número 2 de Contencioso administrativo de Santiago de Compostela en trámite de procedimiento ordinario núm. 31/2022.



Por eso incluyéndose en Augas de Galicia como competencias la de seguridad, que a su vez es un hecho no controvertido al reconocérsele esta competencia por el Ayuntamiento como bien refiere el Juzgado de instancia con extracto de la demanda, parece cuanto menos extraño, que el Ayuntamiento con invocación del título concesional pretenda discutir la competencia que tiene como fin preservar la seguridad de la infraestructura que se considera de mayor riesgo potencial, simplemente de la lectura de la resolución la misma no innova sino que actualiza las anteriores Normas de explotación y del Plan de emergencia redactadas en los años 2010 y 2012 por la Administración autonómica.

Así la resolución recurrida como ya indicamos se dirige a la **“actualización dos organigramas e directorios de persoal das normas de explotación e do plan de emerxencia da presa de eiras, e nomeamento do director de explotación e do plan de emerxencia”** pues bien dentro de ese cometido que deriva de la Disposición adicional tercera del Decreto 1/2015, de 15 de enero, por lo que se aprueba el Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia y por el que se regulan determinadas cuestión en desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de augas de Galicia referido la competencia de Augas de Galicia para aprobar las normas de explotación y plan de emergencia de las presas y como expresamente se advierte en **la misma “Esta actualización do s directorios non supón unha modificación dos aspectos técnicos da explotación, polo que o seu carácter é o de unha mera actualización e non dunha revisión substancial do contido das normas, nos termos establecidos no apartado 1.6 da Guía para Elaboración de Normas de Explotación de Presas e Encoros (MAGRAMA)” para aclarar a continuación dicho contenido cuando dice “O principal cambio nos organigramas radica en que ás funcións do Director/a de Explotación da presa engádense as anteriormente atribuídas ao Representante local de Augas de Galicia e ao Xefe de Explotación.”**

Función que afecta directamente a la seguridad y distinguiendo de los servicios que presta la empresa contratista municipal del servicio de abastecimiento de agua en el Ayuntamiento de Vigo **como se indica al decir: “Na actualización das Normas,** tense en conta a necesaria coexistencia das actividades que, no estricto ámbito da concesión de abastecemento da que é

titular o Concello de Vigo, ven desenvolvendo a empresa contratista do Servizo Municipal de Abastecemento de Auga e Saneamento a Vigo e que se realizarán de forma separada da organización que Augas de Galicia dispoña para a xestión da seguridade da presa e para as que deberá existir a necesaria **coordinación**".

Derivado de todo lo anterior difícilmente puede afectar dicha norma de actualización a las competencias que como concesionario tiene el Ayuntamiento de Vigo y más cuando dicha competencia deriva del propio título competencial en materia de seguridad que le corresponde con respecto a la presa/embalse por parte de Augas de Galicia y sin que se pueda entrever que tipo de perjuicio pueda causar al concesionario dicho proceder, debiendo diferenciarse la seguridad de presas y embalses con el propio servicio municipal hacia el consumidor final.

Por ello cuando el Ayuntamiento de Vigo sostiene una invasión de un título competencial en cuanto concesionario y que deriva según su singular argumento en el carácter municipal de la gestión de infraestructuras olvida que, si bien la gestión de abastecimiento de aguas es un servicio municipal, extremo no discutido, en el que se engloba la gestión y mantenimiento de infraestructuras a tal fin, pero dentro de ellas no se incluye la seguridad de la presa ante eventuales situaciones de emergencia en que necesariamente la competencia es autonómica por lo anteriormente expuesto lo que conlleva la gestión a tal fin sin que ello dificulte o limite las competencias de gestión del propio Ayuntamiento en aras de las infraestructuras en el término municipal en aras del suministro (depósitos, conducciones y red municipal)

El motivo debe de ser desestimado.

El recurso debe de ser desestimado.

CUARTO. - Costas.

En atención a lo expuesto, pues, y en los términos indicados, a tenor de lo establecido en el artículo 139 LJCA dada la desestimación de la apelación procede la imposición de costas procesales a la parte apelante limitada en 1000 euros por todos los conceptos.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACION DE XUSTIZA

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO. - Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Vigo, representado por la Procuradora Sra. Millán Iribarren y asistida por el Letrado Sr. Olmos Pita contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Santiago de Compostela de fecha 28 de octubre de 2022 derivado del procedimiento ordinario núm. 220.2021.

SEGUNDO. - Procede la imposición de costas procesales a la parte apelante limitada en 1000 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndose les saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del TS o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia siempre que acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del art. 89 de la ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Para admitir a trámite este recurso al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la ley orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación una vez firme la Sentencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Asinado por: MARTINEZ QUINTANAR, ANTONIO
Data e hora: 14/03/2023 19:26:20

Asinado por: DIAZ CASALES, JULIO CESAR
Data e hora: 14/03/2023 14:12:10

Asinado por: PARADA LOPEZ, JOSE ANTONIO
Data e hora: 13/03/2023 11:45:44



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SANTIAGO DE COMPOSTELA

SENTENCIA: 00374/2022

Modelo: N11600
RUA BERLIN S/N 15707 SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981 54 04 61 **Fax:** 981 54 04 64
Correo electrónico: contenciosol.santiago@xustiza.gal
Equipo/usuario: AL
N.I.G: 15030 33 3 2021 0000427
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000220 /2021PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0004046 /2021
Sobre: ADMON. AUTONOMICA
De D/Dª: CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª: BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN
Contra D./Dª AUGAS DE GALICIA
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

En Santiago de Compostela, a 28 de octubre de 2022.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Andrés Lago Louro, Magistrado-Juez adscrito al Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Santiago de Compostela en comisión de servicio por refuerzo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo tramitado como **Procedimiento Ordinario nº 220/2021**, entre las siguientes partes: **como recurrente, el CONCELLO DE VIGO**, representado por la Procuradora Sra. Millán Iribarren y asistida por el Letrado Sr. Olmos Pita; **como demandada, la entidad AUGAS DE GALICIA**, representada y asistida por el Letrado de la Xunta de Galicia, sobre impugnación de la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2020 dictada por la Directora de Augas de Galicia; en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte recurrente se presentó ante este Juzgado demanda, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos en defensa de su pretensión.

SEGUNDO. - Se acordó reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido, dándose traslado del mismo a las partes para ratificar y contestar la demanda, respectivamente. Se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada.

TERCERO. - Se recibió posteriormente el pleito a prueba, consistente en documental, expediente administrativo. Se practicaron las pruebas con el resultado que obra en autos. A continuación, se dio traslado a las partes para conclusiones, quedando los autos pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2020 dictada por la Directora de Augas de Galicia en cuya virtud se acordaba lo siguiente:

“1. Actualizar o Organigrama en Explotación Ordinaria e Organigrama en Explotación de Avenida e Organigrama do Plan de Emerxencia incorporados nas Normas de Explotación e Plan de Emerxencias da presa de Eiras, nos termos que se establecen no Anexo I da presente proposta; 2. Designar como director de Explotación e director do Plan de Emerxencia da presa de Eiras a D. José Ares Espiñeira, enxeñeiro de camiños, canais e portos, colexiado núm. 18008 revocándose calquera outro nomeamento anterior; 3. Actualizar o directorio incluído no Apéndice 3 do Tomo II das Normas de Explotación da Presa de Eiras, nos termos que constan no Anexo II á presente proposta; 4. Actualizar os directorios incluídos nos Apéndices 2,3 e 4 do Tomo I do Plan de Emerxencia da Presa de Eiras, nos termos que figuran no Anexo III á presente proposta; 5. Os Anexos I, II, e III, unha vez aprobada a presente proposta, incorporaranse ás Normas de Explotación e ao Plan de Emerxencia, do que formaran parte integrante; 6. Notificar esta resolución á Dirección Xeral de Emerxencias e Interior, pertencente á Vicepresidencia Primeira e Consellería de Presidencia e Xustiza, ao Concello de Vigo e ao resto de interesados no procedemento” .

Según resulta de la demanda, dicha resolución es contraria a derecho por varios motivos que pasamos a resumir:

1º.- Falta absoluta y total de procedimiento administrativo previo a la emisión de la resolución impugnada que, además, carece de motivación. Asimismo, añade la parte actora defectos en cuanto a la remisión del expediente administrativo.

2º.- Vulneración de la competencia municipal de garantizar el abastecimiento de agua potable a los domicilios.



3°.- Vulneración del título concesional que ostenta el Concello de Vigo respecto de la explotación, conservación y mantenimiento de la presa de Eiras.

4°.- Vulneración por parte de la entidad demandada de sus propias Normas de Explotación y del Reglamento Técnico de Seguridad de Presas y Embalses.

5°.- Vulneración del principio de legalidad y de los principios que regulan las relaciones entre Administraciones públicas derivados de la Ley 40/2015, al haber omitido el trámite de audiencia al Concello de Vigo antes de adoptar la resolución impugnada.

6°.- Existencia de duplicidad por concurrencia de contratistas con la consiguiente vulneración de los principios de eficiencia en el gasto público.

Por todo ello, termina por solicitar la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada.

Frente a tal pretensión, la demandada se opone arguyendo la legalidad de la resolución impugnada, por lo que solicita la desestimación del recurso contencioso interpuesto.

SEGUNDO. - Antes de entrar en el fondo de todos y cada uno de los motivos de impugnación que se esgrimen en el recurso, conviene centrar el objeto del mismo, y si bien tal operación resulta siempre importante en toda jurisdicción, quizás cobra mayor relevancia en la jurisdicción contenciosa pues no deja se constituir, con todas las matizaciones que quieran añadirse, una jurisdicción esencialmente revisora de la legalidad de la actuación administrativa. En efecto, el recurso contencioso no puede erigirse en una suerte de mecanismo de fiscalización universal de la actuación de una Administración Pública, sino que ha de centrarse en actos o resoluciones concretas y específicas que dimanen de dichas Administración y que, a juicio del recurrente, pueden entrañar algún vicio de nulidad.

Pues bien, si aplicamos lo dicho al caso de autos, a la vista del contenido de la demanda que da soporte al recurso contencioso administrativo planteado, lo primero que debemos advertir es que se realizan a lo largo de la misma numerosas afirmaciones y se desarrollan argumentos que, en puridad, nada tienen que ver con la resolución que es objeto de impugnación en el presente procedimiento. En efecto, la resolución que aquí se impugna, y a la que ha de limitarse el presente juicio, es la dictada en fecha 26 de noviembre de 2020 por la directora de Augas de Galicia en cuya virtud se procede,

esencialmente, a una simple actualización de organigramas y directorios recogidos en las Normas de Explotación y Plan de Emergencia de la presa de Eiras que fueron elaboradas y aprobadas en los años 2010 y 2012 por dicha entidad pública, sin más. A esto ha de limitarse el objeto de este pleito. Todas las demás consideraciones y valoraciones que se realizan en la demanda relativas al contrato de servicios concertado entre Aguas de Galicia y la entidad AIN ACTIVE OM SL en fecha 9 de julio de 2020, carecen de relevancia e interés para el presente juicio dado que constituye un acto administrativo distinto del que es objeto de impugnación en el presente proceso y, de hecho, la propia recurrente así lo admite al haber interpuesto recurso contencioso contra el mismo que se está dilucidando en otro proceso distinto con lo cual, y con el fin de evitar pronunciamientos judiciales contradictorios, toda referencia a dicho contrato ha de quedar al margen del presente proceso, a menos que resulte imprescindible para valorar la legalidad de la resolución que sí es objeto del presente recurso como es la ya aludida resolución de fecha 26 de noviembre de 2020.

Partiendo de tal presupuesto, la controversia suscitada en el presente pleito no deja de constituir una controversia de mero alcance jurídico para cuya resolución es suficiente con un simple análisis del Expediente y de la prueba documental aportada por ambas partes. Es más, tan solo de la lectura sosegada de la propia demanda se infiere la inconsistencia jurídica de la pretensión actora. En efecto, toda la demanda parte de la consideración de que la parte demandada no ostenta competencia alguna para la adjudicación del contrato de servicios antes aludido dado que ello supone una intromisión ilegítima en las competencias de conservación y mantenimiento de la presa de Eiras que, según el Concello, le corresponden por título concesional del Estado al haber sido el Concello el encargado de asumir los costes de construcción de la meritada presa. A pesar de ello, de la lectura de la demanda se infiere que el propio Concello admite y reconoce que la Xunta de Galicia, a través de la entidad Aguas de Galicia, sí ostenta competencia en materia de seguridad de la infraestructura aludida. Así lo dice la actora en el punto 8 de su demanda cuando señala que: *“En consecuencia, a situación de feito e dereito de partida existente, consiste en que; Augas de Galicia se ocupa da inspección e vixilancia das materias relativas á **seguridade da presa**, mentres que o Concello de Vigo, de acordo co título concesional, xestiona o encoro, encargándose do seu mantemento, da súa conservación, da súa operativa diaria e subministra auga para abastecer non só a súa poboación, senón tamén aos concellos antes citados e a parte do Consorcio do Louro...”*. Como vemos pues, sin necesidad



de entrar a valorar otras cuestiones, incluso partiendo de la hipotética admisión de la tesis de la actora, resulta que ella misma admite en su demanda que la superior labor de vigilancia, inspección y preservación de la seguridad de la presa de Eiras es una competencia exclusiva de la demandada. Siendo así las cosas, es obvio que el recurso contencioso debiera ser ya desestimado pues no en vano la resolución impugnada se dicta en ejercicio de dicha competencia de vigilancia, inspección y seguridad de la infraestructura de la presa de Eiras, pues se limita a actualizar las Normas de Explotación y Plan de Emergencia de la citada presa que, por lo demás, ya habían sido elaboradas por el mismo organismo de la Xunta en los años 2010 y 2012, sin que entonces se hubiere suscitado cuestión competencial alguna por parte del Concello de Vigo. Dicho de otra forma, la resolución impugnada en nada incide sobre las pretendidas competencias exclusivas del Concello relativas a la ordinaria explotación, mantenimiento y conservación de la presa, sino que responden al ejercicio de la competencia que el propio Concello le reconoce a la Xunta respecto de la superior supervisión, vigilancia y control a efectos de preservar la seguridad de la infraestructura. Es en ejercicio de dicha competencia que la demandada procede a la actualización de las referidas Normas y Plan de Emergencia que ella misma había elaborado previamente en los años 2010 y 2012.

De hecho, si leemos una vez más con detenimiento la demanda, podemos comprobar que, en realidad, la pretendida invasión de competencias denunciada en la misma no se refiere tanto a la resolución que aquí se impugna, sino más bien al contrato de servicios concertado entre Aguas de Galicia y la entidad AIN ACTIVE OM SL en fecha 9 de julio de 2020 en cuya virtud la Xunta concede a esta entidad la labor de explotación, mantenimiento y conservación de la presa de Eiras. Es éste el contrato que, a decir del Concello, ha de reputarse ilícito por invadir sus competencias, y prueba de ello es que la práctica totalidad de la demanda se centra en argumentar sobre este aspecto que, insisto, carece de interés para la resolución de este pleito dado que la legalidad de dicho contrato está siendo cuestionada en otro procedimiento. Así se desprende de la propia demanda cuando, en su folio 15 (párrafo segundo) dice lo siguiente: ***“Por tanto, resulta que as prestacións recollidas neste novo obxecto contractual non só se corresponden coa superior vixilancia e seguridade, senón coas de explotación, conservación e mantemento da presa que compete ao Concello de Vigo, e que ven desenvolvendo dende que construiu a presa de Eiras...”*** . Este solo párrafo sería suficiente para desestimar el presente recurso contencioso pues, por un lado, evidencia que lo que se está impugnando no

es tanto la resolución por la que se actualizan las Normas de Explotación y el Plan de Emergencias sino el nuevo contrato de concesión que Augas de Galicia otorgó a un tercero vulnerando las competencias que el Concello considera propias y exclusivas como son las de explotación, mantenimiento y conservación de la presa; y, por otro lado, implícitamente admite que la Xunta ostenta la competencia sobre la superior vigilancia, inspección y preservación de la seguridad de la infraestructura, siendo precisamente en ejercicio de esta competencia que Aguas de Galicia dicta la resolución de fecha 26 de noviembre de 2020 que aquí se impugna.

No obstante, aún siendo suficiente con lo expuesto para desestimar el recurso, por exigencia del principio de congruencia y exhaustividad, hemos de referirnos a todos y cada uno de los motivos de impugnación que se arguyen en la fundamentación jurídica de la demanda, siempre ciñéndonos a aquellos que guardan relación con la resolución objeto de impugnación en el presente recurso.

TERCERO. - Siguiendo el orden expuesto en la fundamentación jurídica de la propia demanda, se alude en la misma en primer lugar a una "falta absoluta y total de procedimiento administrativo previo a la emisión de la resolución impugnada", a lo que añade que la misma "carece de motivación". Asimismo, añade la parte actora defectos en cuanto a la remisión del expediente administrativo.

Empezando por esto último. No se llega a concretar por el recurrente a que "defectos" se refiere en cuanto a la remisión del Expediente Administrativo pero, en todo caso, de haber existido los mismos, la parte actora tuvo a su disposición los mecanismos procesales previstos en la Ley para solventar cualquier posible defecto o suplir cualquier posible omisión en lo que se refiere a la remisión de dicho Expediente, sin que conste que hubiera hecho uso de tales mecanismos, por lo que no puede ahora ampararse en tales "defectos u omisiones" que ella misma ha consentido con sus propios actos al no haber ejercitado los medios legales y procesales a su alcance para corregir los mismos en el momento procesalmente oportuno.

En lo que se refiere a la "falta de procedimiento administrativo previo" al dictado de la resolución impugnada, no puede erigirse tal argumento en motivo de nulidad de la resolución impugnada, entre otras cosas porque no sabemos a qué procedimiento se refiere la actora. En efecto, no basta con argüir con carácter general la ausencia de procedimiento, sino que ha de concretarse a qué procedimiento o trámite procedimental se refiere la actora y cuya omisión, en su caso,



hubiera podido causarle indefensión, pues solo en ese caso estaría justificada la nulidad pretendida. En la medida en que no se cumple con tales requisitos, tal alegación ha de ser desestimada.

Y lo mismo sucede con la pretendida "carencia de motivación", argumento que, en sí mismo, tampoco determina la nulidad de la resolución impugnada a menos que se justifique que tal carencia ha deparado a la actora una indefensión material, lo cual, a la vista de los profusos argumentos desarrollados en la demanda, no es el caso que nos ocupa pues la actora es perfecta conocedora de los motivos que han llevado a la demandada a dictar la resolución impugnada, por lo que está en perfectas condiciones de conocerlos e impugnarlos, tal y como ha acontecido con el presente recurso contencioso, lo que arrumba de manera definitiva cualquier eventual riesgo de indefensión material. El hecho de que la recurrente muestre su discrepancia con los argumentos sobre los que se asienta la resolución recurrida no implica que ésta carezca de motivación.

En segundo lugar, se arguye por el Concello de Vigo vulneración de la competencia municipal de garantizar el abastecimiento de agua potable a los domicilios.

Tal argumento no deja de constituir una mera afirmación de parte desprovista de soporte probatorio alguno. Ni la resolución impugnada cuestiona la competencia -y obligación- del Concello de garantizar dicho abastecimiento a sus ciudadanos, ni su objeto guarda relación alguna con dicha competencia u obligación. Prueba evidente de ello es que, desde que fue dictada dicha resolución el pasado 26 de noviembre de 2020, es decir, hace casi dos años, no consta que los ciudadanos de Vigo se hubieren visto desprovistos de tan esencial abastecimiento, pese a que desde tal fecha está vigente la actualización de las Normas de Explotación y el Plan de Emergencia que constituye el único objeto de la resolución impugnada. Tal argumento pues no merece mayor consideración.

En tercer lugar, se alega por la recurrente vulneración del título concesional que ostenta el Concello de Vigo respecto de la explotación, conservación y mantenimiento de la presa de Eiras.

Constituye este argumento el verdadero meollo de la cuestión y ha de ser desestimado por varias razones. Una de ellas ya se explicó anteriormente y dimana de los propios actos de la recurrente que, tras admitir en su demanda que la

superior vigilancia, inspección y seguridad de la presa en cuestión corresponde a la Administración autonómica, implícitamente está admitiendo la legalidad de la resolución impugnada que se limita a actualizar las Normas de Explotación y el Plan de Emergencia de la presa precisamente para preservar la seguridad de la infraestructura y, por tanto, en ejercicio de la competencia que el propio Concello le reconoce en su escrito de demanda, tal y como hemos analizado más arriba.

En cualquier caso, y por lo que se refiere a la competencia para la "explotación, mantenimiento y conservación" de la presa en cuestión, el Concello se atribuye la misma al arrogarse nada menos que la titularidad de la presa basándose esencialmente en un título "concesional" conferido por el Estado al haber contribuido a costear la construcción de la presa de Eiras. Pues bien, la prueba documental que se ha aportado a los autos desmiente dicha titularidad dominical. En primer lugar, resulta contradictorio atribuirse una titularidad dominical en base a una concesión. La concesión implica el otorgamiento de un derecho de uso o explotación, pero no la adquisición del dominio o titularidad dominical de la presa. Pero es que, además, de las sentencias que se aportan como prueba documental por la parte demandante para tratar de probar dicha titularidad, en absoluto se puede inferir que el Concello ostenta la titularidad de la presa de Eiras, sino más bien de la canalización auxiliar que, en efecto, fue costeada por el Concello de Vigo con el fin de extraer agua de la presa y abastecer con ella las necesidades de los ciudadanos de Vigo. El hecho de que otros Concellos próximos (como es el caso de Porriño) se aprovechasen igualmente de dicha infraestructura auxiliar para abastecerse de agua, es lo que motivó en su día los pleitos habidos entre dichos Concellos y el dictado de las sentencias a las que alude la parte recurrente y que se acompañan con la demanda, pero en ningún caso se da por sentado en las mismas que la titularidad dominical de la presa de Eiras corresponda al Concello de Vigo. Así resulta además de la lectura de la Resolución de fecha 31 de julio de 1962 dimanante de la Dirección General de Obras Hidráulicas (folios 1576 a 1579), donde lo que se otorga al Concello de Vigo no es la titularidad de la presa, sino el derecho a obtener de la futura presa un determinado caudal destinado a abastecer a la población de Vigo, caudal que, posteriormente, fue objeto de ampliación por Augas de Galicia una vez que tales competencias fueron asumidas por la Comunidad Autónoma en virtud del RD 2792/1986 de 30 de diciembre. De igual manera, consta a los folios 1 a 18 la recepción de dicha presa por parte de la Administración del Estado y su posterior inscripción a favor



del Estado en el Inventario de Presas dimanante de la Dirección General de Obras Hidráulicas, siendo pues el Estado, en cuanto que titular de esa presa, el encargado de velar por la correcta explotación, conservación y mantenimiento de dicha infraestructura en las debidas condiciones de seguridad, competencias éstas que no consta que hubieren sido delegadas o cedidas al Concello, salvo en lo que se refiere a la infraestructura auxiliar consistente en la construcción de un canal o conducto destinado a extraer agua de dicha presa hasta la estación potabilizadora con el fin de abastecer de agua a la población de Vigo, ciñéndose la competencia del Concello de Vigo al mantenimiento, conservación y explotación de dicha infraestructura auxiliar o complementaria, pero no al conjunto de la presa en cuestión que, a la vista de la prueba documental aludida, perteneció inicialmente al Estado que asumió dichas competencias, y a partir del año 1986, se transfirió a la Comunidad Autónoma tal y como consta en la Relación nº 1.3 del RD 2792/1986 que alude expresamente a esta infraestructura y subroga a la Administración autonómica en los derechos y obligaciones que, hasta esa fecha, correspondían al Estado, constanding desde entonces inscrita a favor de la Comunidad Autónoma de Galicia en el Inventario de Presas del Ministerio de Medio Ambiente.

En definitiva, una cosa es la titularidad de la presa en cuestión y la competencia para velar por la correcta explotación, mantenimiento y conservación de la misma manteniéndola en las debidas condiciones de seguridad, competencias que corresponden a la Administración autonómica; y otra cosa distinta es la competencia del Concello para garantizar el abastecimiento de agua a su población para lo cual construye una infraestructura complementaria o auxiliar consistente en un canal que sirve para extraer agua de la citada presa y conducirla hasta una estación potabilizadora donde, previo el tratamiento correspondiente, se procede a su distribución entre la población de Vigo a través de la red de abastecimiento municipal. Las competencias sobre el mantenimiento, explotación y conservación de esta infraestructura complementaria o auxiliar le corresponden efectivamente al Concello de Vigo, pero no las relativas a la presa de Eiras en sí misma, pues tales competencias le corresponden a la Administración autonómica. Y precisamente, en ejercicio de tales competencias es por lo que se dicta la resolución impugnada que, ni invade competencias del Concello, ni constituye una "vía de hecho", dado que incide en ámbitos competenciales distintos y que, referidos a la infraestructura de la presa de Eiras, son de la exclusiva competencia de la Administración autonómica, fundándose dicha resolución, entre otros preceptos, en el artículo 366 del Reglamento del Dominio

Público Hidráulico que establece que "el titular de la presa será el responsable de su seguridad, para lo que estará sujeto a las correspondientes Normas Técnicas de Seguridad", añadiendo el art. 367.2 del mismo Reglamento que: "el titular de la presa deberá disponer de los medios humanos y materiales necesarios para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad", lo que cohonesta con lo establecido, en similares términos, por el art. 4 de la Orden de 12 de marzo de 1996 por la que se aprueba el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, vigente a la fecha del dictado de la resolución que es objeto de impugnación en el presente proceso. Por tanto, es en ejercicio de tales competencias, legalmente atribuidas, como la demandada dicta la resolución por la que se acuerda la actualización de las Normas de Explotación y el correspondiente Plan de Emergencias, nombrando a los responsables oportunos, por lo que no puede reputarse que vulnere competencia alguna del Concello ni menos aun el título concesional que éste dice ostentar sobre la presa en cuestión que, por lo dicho, se limita a la infraestructura complementaria o auxiliar destinada a abastecer de agua a la ciudad de Vigo.

En cuarto lugar, se alega por la actora vulneración por parte de la entidad demandada de sus propias Normas de Explotación y del Reglamento Técnico de Seguridad de Presas y Embalses.

Tal motivo de impugnación ha de ser desestimado pues no guarda relación alguna con la Resolución que es objeto de impugnación en este procedimiento, sino con el contrato de servicios adjudicado por la Administración autonómica el pasado 9 de julio de 2020. En efecto, una vez más la recurrente mezcla argumentos que no son propios de este proceso sino del proceso ante el cual se está dilucidando la legalidad de dicho contrato. Así se desprende de forma meridianamente clara del párrafo primero del folio 27 de la demanda cuando dice: *"Resulta evidente que, dacordo co Regulamento Técnico, na operación da presa hai que respetar as Normas de Explotación, sen embargo, neste caso, a inclusión de prestacións que competen ao Concello no contrato que impugnamos, é contraria ás previsións das Normas de Explotación, xerando unha absoluta duplicidade e absoluta inseguridade respecto das responsabilidades e cometidos, puidendo afectar á boa orde da presa en situación de emerxencia ao ignorar a organización establecida"*. Como vemos, el argumento se refiere al "contrato que impugnamos", pero se da la casualidad de que aquí no se impugna ningún "contrato", sino la resolución de fecha 26 de noviembre de 2020 que nada tiene que ver con el susodicho contrato, por lo que tal motivo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

de impugnación ha de ser desestimado al no guardar relación alguna con la resolución que es objeto del presente recurso contencioso.

En quinto lugar, se arguye por la parte actora vulneración del principio de legalidad y de los principios que regulan las relaciones entre Administraciones públicas derivados de la Ley 40/2015, al haber omitido el trámite de audiencia al Concello de Vigo antes de adoptar la resolución impugnada.

La falta de concreción y la generalidad de los términos en los que se formula dicho motivo de impugnación hace muy difícil dar una respuesta jurídica al mismo. En efecto, hablar de vulneración del principio de legalidad sin especificar qué normas concretas se reputan infringidas carece de fundamento alguno para poder invalidar la resolución recurrida. De igual modo, la referencia genérica a los "principios que regulan las relaciones entre Administraciones públicas..." es tanto como decir nada. No sabemos a qué principios se refiere y en qué medida la resolución impugnada ha infringido los mismos. Tan solo se alude de forma específica al "principio de colaboración y cooperación" entre Administraciones Públicas, pero no se justifica en modo alguno en qué medida tal principio ha sido transgredido por la resolución impugnada, a menos que se pretenda que tales principios comportan una dejación de funciones por parte de la Administración autonómica en lo que se refiere a la defensa de sus competencias. En efecto, no existe vulneración alguna de tales principios, sino tan solo el legítimo ejercicio por parte de la Administración autonómica de una competencia que considera propia, sin más. La defensa de tal competencia frente a otra Administración pública no puede estimarse contraria a los citados principios de colaboración y cooperación, sino legítima defensa de los intereses generales a cuyo servicio el ordenamiento jurídico otorga dichas competencias, debiendo dilucidarse las discrepancias mantenidas al respecto por ambas Administraciones a través de los cauces legales y procesales oportunos, tal y como acontece en este caso.

Y, en lo que respecta a la omisión del trámite de audiencia, solo tendría relevancia tal omisión en caso de que se generase efectiva indefensión a la parte, no siendo este el caso en que, a la vista del recurso interpuesto, tuvo la actora posibilidad efectiva de exponer y desarrollar de modo amplio y profuso las razones por las que, a su entender, la resolución impugnada es contraria a derecho, lo que, como dijimos antes al referirnos a la pretendida "falta de motivación", arrumba de manera definitiva cualquier eventual

riesgo de indefensión material no siendo un vicio invalidante de la resolución impugnada.

Y por último, se alude por la parte demandante a la existencia de duplicidad por concurrencia de contratistas con la consiguiente vulneración de los principios de eficiencia en el gasto público.

Tal motivo ha de ser desestimado pues, una vez más, excede del objeto del presente proceso en la medida en que se dirige a cuestionar la legalidad del contrato de servicio concertado por la Administración autonómica el pasado 9 de julio de 2020. Según la actora, dicho contrato incurre en duplicidad al referirse a las mismas funciones y servicios que ya son objeto del contrato de servicios concertado entre el Concello de Vigo y la entidad a la que ha encargado el mantenimiento y gestión del servicio de abastecimiento de agua potable a dicho Concello, lo que, a decir del recurrente, no solo implica una duplicidad de contratistas sino también una duplicidad de gasto.

Pues bien, en la medida en que el susodicho contrato de servicios no es objeto de este proceso, tal argumento queda privado de sentido. Pero, en cualquier caso, parte el Concello de una premisa errónea, y es que no existe tal duplicidad en la medida en que ambos contratos poseen un objeto y alcance diverso: en el caso del Concello de Vigo, el contrato tiene por objeto el mantenimiento y conservación de la infraestructura auxiliar que, partiendo del canal que extrae caudal de la presa, la conduce primero a la estación potabilizadora y, de aquí, a los hogares de los ciudadanos de Vigo a través de la red de abastecimiento correspondiente. Por el contrario, en el caso de Aguas de Galicia, el contrato de servicio otorgado en fecha 9 de julio de 2020, posee similar contenido al anterior pero su ámbito de aplicación se ciñe y limita a la infraestructura misma de la presa de Eiras. Por tanto, tenemos dos contratos de contenido similar, pero de objeto y ámbito diverso, por lo que no existe riesgo alguno de duplicidad de contratistas ni de gastos.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO. - Con arreglo a lo previsto en el *art. 139 de la LJCA*, se imponen las costas a la parte actora por criterio de vencimiento, si bien con un límite de 700 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMANDO totalmente el recurso contencioso-administrativo tramitado como **Procedimiento Ordinario n° 220/2021**, entre las siguientes partes: **como recurrente, el CONCELLO DE VIGO**, representado por la Procuradora Sra. Millán Iribarren y asistida por el Letrado Sr. Olmos Pita; **como demandada la entidad AUGAS DE GALICIA**, representada y asistida por el Letrado de la Xunta de Galicia, sobre impugnación de la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2020 dictada por la Directora de Augas de Galicia, **DECLARO** la conformidad a derecho de dicha Resolución; con imposición de costas a la parte demandante hasta un máximo, respecto de los honorarios de Letrado, de 700 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación –admisible en ambos efectos– para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. El plazo para presentar el recurso de apelación es de quince días hábiles. Junto con el escrito de interposición del recurso ha de presentarse el justificante de ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales del depósito para recurrir, de 50 euros por cada recurrente.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.